

adjuntas, para su conocimiento y efectos correspondientes, traducciones de una nota que me ha dirigido el Consejo Federal Suizo, así como de sus anexos, referentes á la adhesión de las colonias italianas de la Eritrea y del Benadir á la Convención Postal Universal, firmada en Washington el 15 de junio de 1897.»

He aquí los documentos citados:

«Traducción.—Berna, 5 de julio de 1904.—Señor ministro:—Tenemos la honra de remitir á V. M., con este pliego, copia de dos notas que nos ha dirigido la legación de Italia en Suiza, en 21 de abril y 16 de junio últimos, pidiéndonos que notifiquemos á los Estados que forman parte de la Unión Postal Universal, la adhesión de las colonias italianas de Eritrea y Benadir, desde el 1.º de julio de 1904 á la Convención Postal Universal firmada en Washington el 15 de junio de 1897.—Por la presente se hace saber á V. E. esta notificación, en virtud del artículo 24º de la Convención mencionada.—Los equivalentes según los cuales percibirá sus portes la colonia italiana del Benadir, se han fijado de la manera siguiente:

- 2½ annas por 25 céntimos.
- 1 anna por 10 id.
- 2 besas por 5 id.

Servíos, aceptar, señor ministro, las seguridades de nuestra alta consideración.—En nombre del Consejo Federal Suizo.—El Presidente de la Confederación.—(f) Comtesse.—El Canciller de la Confederación.—

(f) Ruigier.—A S. E. el ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de México.—México.»

«Traducción.—Copia.—Legación de S. M. el Rey de Italia.—Berna, 21 de abril de 1904.—Señor presidente:—Por orden de mi gobierno y de conformidad con las disposiciones del artículo 24º de la Convención Postal de Washington de 15 de junio de 1897, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que el gobierno del rey ha decidido que la colonia Eritrea y la colonia del Benadir, se adhieran á la mencionada Convención Postal principal de Washington.—Rogando á V. E. se sirva tomar nota de esta notificación, aprovecho la oportunidad para renovaros, señor presidente, las seguridades de mi más alta consideración.—(f) Montagliari.—A S. E. el señor Comtesse, presidente de la Confederación.—Berna.»

«Traducción.—Copia.—Berna, 16 de junio de 1904.—Señor presidente:—En respuesta á la nota que tuvó á bien dirigirme V. E. el 3 de mayo último, tengo la honra de poner en su conocimiento que el gobierno del rey desearía que la fecha del ingreso efectivo en la Unión Postal Universal de las colonias de la Eritrea y del Benadir fuera el 1.º de julio de 1904. El equivalente que se percibirá en la segunda de estas colonias por los portes de 25, 10 y 5 céntimos, será respectivamente de 2½ annas, 1 anna y dos besas.—Servíos aceptar, señor

presidente, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.—(f) R. Magliano.—A S. E. el señor Comtesse, Presidente de la Confederación.—Berna.»

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos para su conocimiento, y á efecto de que hagan las anotaciones correspondientes en el reglamento de la Convención Postal Universal de Washington.

México, 29 de agosto de 1904.—Norberto Domínguez.

*Tratamiento en Rusia de envíos postales con destino á prisioneros de guerra.*

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional—Mesa 6ª—Circular número 647.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha dirigido á esta dirección general, la nota siguiente:

«Tengo la honra de transcribir á Ud. copia de una comunicación que mi oficina acaba de recibir de la administración de Correos de Rusia:

«Tengo la honra de suplicar á Ud. se sirva notificar á las administraciones de la Unión, lo que sigue:

«1º—En virtud de los artículos 14º y 16º del reglamento anexo á la Convención relativa á las leyes y costumbres de la guerra en tierra, firmada en El Haya el 29 de julio de 1899, están exentas de todo derecho y de toda cuota postal las co-

rrespondencias de todas clases (correspondencias por correo, tanto ordinarias como certificadas, cartas de valor declarado, bultos postales con valor declarado ó sin él), cambiadas entre Rusia y los países signatarios de la citada Convención, que procedan de prisioneros de guerra ó con destino á ellos y de las oficinas de informes sobre prisioneros de guerra (artículo 14º de dicho reglamento), con aplicación de las disposiciones enunciadas á continuación:

«2º—Las correspondencias, dirigidas en Rusia en nombre de prisioneros de guerra extranjeros, deberán llevar una de las inscripciones siguientes, hechas ya sea á mano ó bien por medio de un sello: «Correspondencia de prisioneros de guerra,» «Servicio de prisioneros de guerra,» «Al cuidado de la oficina de informes sobre prisioneros de guerra.»

«3º—Las correspondencias consignadas al correo en Rusia, por la oficina de informes sobre prisioneros de guerra, llevarán la impresión de un sello ó bien una inscripción correspondiente.

«4º—Los remitentes de las correspondencias depositadas en Rusia en nombre de prisioneros de guerra rusos en el extranjero, están obligados á poner en la cubierta, la mención: «Al cuidado de la oficina de informes sobre prisioneros de guerra.»

«5º—Las correspondencias expedidas por los prisioneros de guerra que se encuentran en Rusia, lle-

varán un sello que diga: «Correspondencias de prisioneros de guerra.»

«6°—Las oficinas de cambio remitentes rusas, al enviar las correspondencias de que se trata á las oficinas de cambio destinatarias extranjeras, tendrán que hacer en la columna «Observaciones» de las hojas de aviso (enfrente de las correspondencias certificadas), de las hojas de envío y de las hojas de ruta, la anotación: «Servicio de prisioneros de guerra.»

«7°—En el cambio de las correspondencias ya mencionadas, no se anotará derecho ni cuota postal alguna en las hojas de envío ó de ruta, tanto en provecho del país de destino, como del de origen y de los países intermediarios.

«8°—Las correspondencias, dirigidas á los prisioneros de guerra que se encuentren en Rusia, les serán remitidas por las autoridades militares rusas.

«9°—Las correspondencias de los prisioneros de guerra estarán sometidas en Rusia á la censura militar.

«10°—En todo lo que no esté previsto por los presentes reglamentos, las correspondencias de que se trata se someterán á las disposiciones de los tratados postales internacionales en vigor, tales como: la Convención principal de la Unión Postal Universal, el arreglo concerniente al cambio de cartas y cajas con valor declarado, la Convención relativa al cambio de bultos postales

les y los reglamentos de ejecución respectivos.

«11°—Las disposiciones antes enunciadas se aplicarán, cuando sea del caso, á los bultos llamados: «de mensajería,» en las relaciones con los países que han celebrado con Rusia convenciones ó arreglos previniendo el cambio, tanto mutuo como intermediario, de envíos de esa naturaleza.»

Lo que se comunica á las oficinas de Correos, para su conocimiento y demás efectos.

México, 29 de agosto de 1904.  
—Norberto Domínguez.

Reapertura de la oficina de Correos japonesa Newchwang, China.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6.ª—Circular núm. 648.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general, de parte de la administración del Japón, que el día 8 del mes actual quedó establecida nuevamente la oficina de Corres japonesa de Newchwang, China.

Se comunica lo anterior á las oficinas del ramo, para su conocimiento y con referencia á la circular n.º 588, de fecha 30 de marzo último, publicada en el N.º 9 del «Boletín Postal» correspondiente al mes citado.

México, 29 de agosto de 1904.  
—Norberto Domínguez.

Establecimiento de oficinas de Correos de Estados Unidos de América en la zona del canal del Istmo de Panamá.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6.ª—Circular núm. 649.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general, de parte de la administración de Correos de los Estados Unidos de América, que dicha administración ha establecido oficinas de Correos en Cristóbal, Gatún, Bohio, Gorgona, Matachín, Emperador, Culebra, La Boca y Ancón (zona del canal del Istmo de Panamá); así como que los objetos de correspondencia, procedentes de las mencionadas oficinas ó con destino á ellas, están sometidos á las mismas condiciones que los que proceden de y para los Estados Unidos de América y sus posesiones.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 29 de agosto de 1904.—  
Norberto Domínguez.

Comunicando el extravío y nulidad del giro postal interior número E. 92,119.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de contabilidad y giros postales.—Circular núm. 650.

Habiéndose extraviado del libro talonario que se envió á la adminis-

tración de Correos en Zaragoza, Coah., el talón, aviso y giro postal del servicio interior, correspondiente al número E. 92,119, se declara nulo y de ningún valor.

Lo que se pone en conocimiento de los administradores de las oficinas del ramo, á fin de que tan luego como alguna persona lo presente á cobro, sea consignada á la autoridad, en la inteligencia, de que si se hiciere efectivo, el administrador, á cuyo cargo esté la oficina, será el inmediato responsable, tanto de la cantidad que exprese, como del delito que le resulte.

Recomiéndase el correspondiente acuse de recibo de la presente.

México, 30 de agosto de 1904.—  
Norberto Domínguez.

Celebración de convenios para el cambio de correspondencias y para el cambio de bultos postales entre México y Cuba.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6.ª—Circular número 651.

Se remite, adjunto, un ejemplar del folleto que contiene los convenios celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y la república de Cuba, para el cambio de correspondencias y para el cambio de bultos postales, á fin de que se estudien detenidamente dichos convenios, para que no se entorpezcan, en manera alguna, las labores que habrán de desempeñarse por las oficinas de

Correos, con motivo de estos nuevos servicios, que comenzarán el día 12 del mes próximo.

La tarifa de portes que debe aplicarse á las correspondencias destinadas á Cuba (con excepción de bultos postales), será la misma fijada para las correspondencias del servicio interior de México. (Guía Postal, págs. 62, 67, 70 y 73).

El porte para los bultos postales con destino á Cuba, se ha fijado en sesenta centavos, por cada bulto que no exceda del peso de cinco kilogramos. (Art. IV del convenio relativo).

El derecho de entrega que deberá aplicarse á los bultos procedentes de Cuba, es el de diez centavos, por cada bulto (art. IV del convenio respectivo), derecho que se percibirá por los empleados fiscales correspondientes, «precisamente en timbres postales,» que se amortizarán por las oficinas de Correos, en el «Modelo núm. 5,» el cual deberá remitirse, en los tres primeros días de cada mes, á esta dirección general.

Los envíos de que se trata (correspondencias y bultos postales) se sujetarán, hasta nueva orden, con las variantes respectivas, y en lo concerniente al tratamiento postal, á las prevenciones del reglamento expedido por la secretaría de Gobernación en fecha 29 de diciembre de 1888, para la ejecución de los convenios en vigor entre México y

Estados Unidos. (4 de abril de 1887 y 28 de abril de 1888.)

Según lo determinado por la secretaría de Hacienda, se aplicará el reglamento expedido por dicha secretaría en fecha 12 de marzo de 1890 (anexo al convenio para el cambio de bultos postales con la Gran Bretaña), para las operaciones aduaneras á que habrán de sujetarse los envíos postales procedentes de Cuba.

Las oficinas de Correos designadas con el carácter de cambio, para los servicios de que se trata, son, por parte de México, las de Tampico, Tuxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche y Progreso; y por parte de Cuba, las oficinas de la Habana y Santiago de Cuba. (Arts. XXI y IX, respectivamente, de los convenios relativos).

Las «formas» que deberán emplearse para el cambio de correspondencias, serán las mismas en vigor para Estados Unidos (convenio de fecha 4 de abril de 1887) con las modificaciones adecuadas.

Se recomienda á las oficinas del ramo que cualquiera duda que se les ocurriere, respecto del importante asunto á que esta circular se refiere, la consulten á esta dirección general, sin pérdida de tiempo, para la resolución que proceda.

México, 31 de agosto de 1904.—  
Norberto Domínguez.

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

### Hacienda, Crédito Público y Comercio.

*Circular estableciendo reglas para computar la circulación fiduciaria de los bancos de emisión.*

#### SECCIÓN CUARTA.

Algunos interventores de instituciones de crédito se han dirigido á esta secretaría, consultando si en los cortes de caja de los bancos de emisión deben computarse, para regular la circulación de billetes, las existencias en numerario de las agencias y descontarse de la misma circulación fiduciaria las existencias que en billetes del propio banco tengan dichas agencias.

El presidente de la república se sirvió acordar que se resuelva la mencionada consulta declarando que las agencias á cargo de particulares ó de sociedades civiles ó comerciales que no constituyen una dependencia inmediata y exclusiva del banco, y que practiquen, además de las operaciones propias de éste, otras extrañas al mismo, no se

considerarán como agencias, pues tales casas ó personas son, propiamente, corresponsales del establecimiento, y la contabilidad llevada por ellas no es del banco, sino de la persona ó negociación que la lleva y con la cual el mismo banco tiene una ó más cuentas como cualquier otro extraño.

Por tanto, las existencias en metálico y en billetes que estén en poder de esos corresponsales, llamados agentes, son suyas y no del banco, y las cantidades disponibles en favor de éste no deben considerarse en manera alguna como existencias suyas para los efectos de la circular de fecha 15 de enero de 1901, porque sólo constituyen un saldo que debe figurar en los balances del banco entre las cuentas acreedoras.

Así, pues, sólo se reputarán agencias de los bancos aquellas que estén á cargo de uno ó más emplea-